

29

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver la petición de redención de penas y del permiso administrativo de 72 horas solicitados por el condenado **SANTANDER PESTANA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.809.

**ANTECEDENTES**

Pestana Díaz fue condenado en sentencia del 8 de septiembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio a la pena de 720 meses de prisión como coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo y porte de armas de defensa personal, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización de uniformes e insignias, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue modificada en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO por la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante fallo del 10 de abril de 2012, dejando como pena definitiva 480 meses de prisión.

Su detención data del **24 de agosto de 2006**, actualmente privado de la libertad al interior del EPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena y luego la solicitud del permiso administrativo de 72 horas y se emitirá la decisión correspondiente.

## I. REDENCION DE PENA.

Se allega documentos para redención de pena con oficio No. 2020EE0194641 contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado PESTANA DÍAZ expedidas por el EPAMS GIRÓN, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17797921	Enero a marzo 2020	616		
17875469	Abril a junio 2020	592		
17973430	Julio a septiembre 2020	640		
	<b>TOTAL</b>	<b>1848</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	1848 / 16
<b>TOTAL</b>	116 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de ejemplar y trabajo sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **SANTANDER PESTANA DÍAZ, 116 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

24 de agosto de 2006 a la fecha → 173 meses 25 días.

### ❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 39 meses 3 días.

Concedida presente Auto → 3 meses 26 días.

50

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>216 meses 24 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **SANTANDER PESTANA DÍAZ** ha cumplido una pena de **216 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## **II. PEREMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas, deprecado en favor de **SANTANDER PESTANA DÍAZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005<sup>1</sup>, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

- 1.** Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
- 2.** Esté en la fase de mediana seguridad.
- 3.** No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.** No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.

<sup>1</sup> "De manera que, por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta.
6. En el caso particular **haber descontado el setenta por ciento (70%)** de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999<sup>2</sup>, como quiera que fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada<sup>3</sup>; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

De acuerdo a lo anterior, el enjuiciado **no ha cumplido** una pena efectiva equivalente al 70% que para el caso serían **336 meses de prisión**, pues a la fecha ha descontado entre tiempo físico y redención de pena ya reconocida **216 meses 24 días de prisión**, descuento inferior al 70% de la pena impuesta.

Al respecto ha de indicarse que en torno a la interpretación de la vigencia del art. 29 de la Ley 504 de 1999, este vigía de la pena acogerá el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, que en sede de acción pública de inconstitucionalidad expuso:

*"...7. En el presente caso se plantean dudas en torno a la vigencia de la norma demandada. El demandante y tres de los intervinientes sostienen que la modificación que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 introdujo al numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario no se encuentra vigente, por cuanto aquella norma estaba contenida en una ley que de manera expresa limitó sus efectos temporales por un término de ocho (8) años, que cesaron el 1 de julio de 2007. Por su parte, el apoderado del Ministerio de Justicia ha planteado una tesis, respaldada con jurisprudencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual las normas que regulan la Justicia Penal Especializada (entre las que se encuentra el precepto acusado) mantuvieron su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. [63] Conforme a tal entendimiento:*

*"(E)l lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999[64], fue modificado por las Leyes 600 de 2000 -capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 -artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad.*

<sup>2</sup> ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

<sup>3</sup> Art. Art. 35 C.P.P., Numeral 17.

<sup>4</sup> C387 de 2015. 24 de junio de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

*En este sentido, el numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario - modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido.”<sup>[65]</sup>*

Bajo tal entendimiento la Corte Suprema de Justicia ha enmarcado la vigencia del art. 29 de la ley 504 de 1999, bajo el amparo de la ampliación de la Justicia Penal Especializada, dada por el art. 46 de la ley 1142 de 2007. El argumento se ha centrado en que si bien la ley 504 de 1999 con el que se crearon los Jueces Penales del Circuito Especializado, fue diseñada por el legislador para una vigencia de 8 años<sup>5</sup>, en virtud de la prórroga de estos Despachos Judiciales que se surtió con la ley 600 de 2000 hasta el 30 de junio de 2007<sup>6</sup> y con posterioridad con la ley 1142 de 2007 de manera indefinida, en definitiva su vigencia fue extendida indeterminadamente por el artículo 46 de la ley 1142 de 2007<sup>7</sup>.

Es decir, que al subsistir en el tiempo la justicia penal especializada, permanece la exigencia para los sentenciados condenados por esa jurisdicción de descontar el 70% de la sanción impuesta para gozar del beneficio de 72 horas.

En tales circunstancias, como para acceder al permiso administrativo en estudio es preciso haber descontado el 70% de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

<sup>5</sup> “Ley 504 de 1999. ARTICULO 1o. JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5o. de esta Ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

(...) ARTICULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias.”

<sup>6</sup> Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000. Que regula lo relacionado con los Jueces Penales del Circuito Especializado. “ARTICULO 21. Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo.”

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así: Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

NI. 24271  
RAD. 2012-04541  
LEY 906 DE 2004  
BIEN JURIDICO: PATRIMONIO ECONOMICO  
NEGAR PERMISO 72 HORAS

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE**

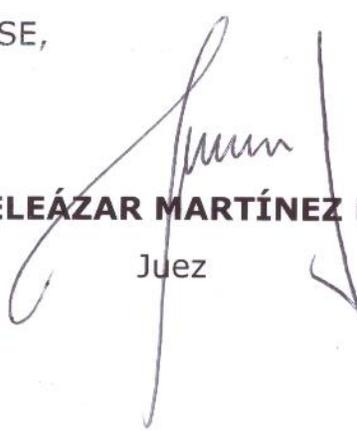
**PRIMERO.- OTORGAR** a **SANTANDER PESTANA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.809 una redención de pena por trabajo de 116 días de prisión por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado a las redenciones anteriores de 39 meses 3 días de prisión, arroja un total redimido de 42 meses 29 días de prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que **SANTANDER PESTANA DÍAZ**, ha cumplido una penalidad de 216 meses 24 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**TERCERO.- NO CONCEDER** el permiso administrativo de 72 horas invocado por **SANTANDER PESTANA DÍAZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

DFSR

Reparto  
15.09.2021  
lc  
Juez